Exp. 4020-2021-EPEN-04369
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0240

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado [redacted], actualmente recluido en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido en La Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en La Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; y 4) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; en contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00409, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima los recursos de apelación incoados por: a) El imputado* [redacted] *a través*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de su abogado constituido el Lic. [redacted], en fecha 29 de noviembre del año 2023; b) El imputado [redacted] a través de su abogada constituida la Lic. [redacted], en fecha 30 de noviembre del año 2023; c) El imputado [redacted] a través de su abogada constituida la Lic. [redacted], en fecha 30 de noviembre del año 2023; d) El imputado [redacted], a través de su abogado constituido el Lic. [redacted], en fecha 30 de noviembre del año 2023; todos en contra de la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00357, de fecha 15 de agosto del año 2023, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00357, de fecha 15 de agosto del año 2023, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO:*** *Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo [sic].*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00357 de fecha 15 de agosto de

2023, declaró la absolución del imputado [redacted], acusado de presunta violación a los artículos 265, 330, 331, 379, 384 y 385 del Código Penal; y 396 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana; también declaró la culpabilidad de los demás imputados y condenó a 1) [redacted], por violación a los artículos 265, 266, 330, 333, 379, 384 y 385 del Código Penal, a veinte (20) años de prisión; 2) [redacted], [redacted] y [redacted], por violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, a veinte (20) años de prisión. En el aspecto civil, se condenó al imputado [redacted] al pago de una indemnización de RD$ 2,000,000.00; y a cada uno de los restantes imputados, a una indemnización de RD$ 1,000,000.00 en favor de las víctimas, por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01876, del 6 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted], [redacted] y

[redacted], y se fijó audiencia pública para el día 5 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de los recurrentes y de los recurridos, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Por economía procesal, amén de que cada recurso recorre prácticamente el mismo camino en cuanto a conclusiones, decimos que sean acogidas cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que en cada uno de los recursos de casación se presentan, una vez haber verificado todos los medios que denuncian esos defensores en relación a la sentencia impugnada, todo esto a favor de los ciudadanos recurrentes, al mismo tiempo que sean declaradas las costas de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

oficio, toda vez que los cuatro están representados por la Defensa Pública, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted] a través de la infrascrita defensora pública [redacted], en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00409, de fecha 15 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00409, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, el 15 de octubre de 2024, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por l recurrente, ordenando la absolución del imputado y su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia., en virtud del artículo 427.2 letra (a) del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria honorables jueces en virtud del artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y artículo 422, numeral 2. b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia y por jueces distintos a los que dictaron la sentencia de primer grado. Cuarto: Declarar las costas de oficio por el imputado estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Único: Que tenga a bien la honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *por intermedio de su representante legal, en contra de la sentencia 1419-2024-SSEN-00409, de fecha 15 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, casar la sentencia recurrida, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del recurrente; y ordenar el envío del asunto así delimitado ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que aleatoriamente elija una de las salas del tribunal colegiado con excepción del Quinto Tribunal Colegiado de Santo Domingo para una nueva valoración de los elementos de pruebas.*

1.4.3 Lcda. [redacted], por sí y por el Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo se estime admisible el presente recurso de casación interpuesto*

por [redacted], por medio de la suscrita abogada Lcda. [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00409, de fecha 15 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificada a la defensa técnica en fecha 16 de octubre de 2024, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal), declarándolo con lugar (artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal), y de forma principal y en virtud del artículo 427 numeral 2.a, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con lo que dispone el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad. Segundo: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar (artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal), y en virtud del artículo 427 numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Declarar las costas de oficio, por estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.4. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de

[redacted], parte recurrente: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted], *a través de la infrascrita abogada adscrita Lcda.* [redacted], *en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00409, de fecha 15 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el recurso de casación en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se declare admisible y con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00409, de fecha 15 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en virtud de los vicios denunciados y de forma principal de conformidad al artículo 427 del Código Procesal Penal, tenga a bien emitir sentencia propia dictando la absolución a favor del ciudadano* [redacted] *y, por vía de consecuencia, se ordene el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra y que en el aspecto civil corra la suerte del aspecto penal. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestra pretensión principal que se declare admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00409, de fecha 15 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte*

Exp. 4020-2021-EPEN-04369
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, declarándolo con lugar y en virtud de los vicios atacados de conformidad al artículo 427 del Código Procesal Penal, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio a favor del ciudadano [redacted]. *Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública.*

1.4.5. Lcda. [redacted], adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted] y [redacted], en representación de los menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido. Segundo: En cuanto al fondo que el mismo recurso sea rechazado y en que, en consecuencia, sea confirmada la sentencia en todas sus partes. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistida de una institución estatal.*

1.4.6. De igual manera, fue escuchada la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la forma siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por* [redacted], *por no verificarse los presupuestos legales exigidos para su*

acogimiento en virtud de las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, en su artículo 426.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *error en la determinación de los hechos y en la valoración de los elementos de pruebas testimoniales y documentales (artículo 426 CPP).* ***Segundo medio:*** *falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta,*

en virtud del artículo 426.3 CPP.

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente [redacted] expone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] los jueces de la corte realizaron una incorrecta motivación de la sentencia […] en lo referente de la prueba testimonial de la víctima, […] con estos elementos de prueba que fueron aportados por el órgano acusador resultaba evidente que no se configuraba la calificación jurídica atribuida al recurrente, ya que es imposible poder establecer si ciertamente estamos ante la presencia de un robo. […] El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano [redacted], a una sanción de 20 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta motivación con relación a la presunción de inocencia, en el cual no quedó destruido con los testimonios de las víctimas. Puesto que no se realizó una valoración razonada de las pruebas que fueron*

sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

2.3 En la exposición de su segundo medio, el recurrente [redacted] relata, en síntesis, lo siguiente:

[…] los jueces de la […] Corte […] no motivaron la sentencia en cuanto a la institución jurídica de la pena, para tener legitimidad en un Estado democrático, además de ser definida por la ley, ha de ser necesariamente justa. […] los jueces […] han incurrido en falta de motivación al rechazar el recurso de apelación, sin embargo, […] no tomaron en cuenta el derecho a la libertad que tiene el imputado y la reinserción social […] los jueces al motivar la sentencia tomando en cuenta la gravedad de los hechos, de manera pues que la norma establece siete causales al momento de motivar la sentencia en cuanto a la pena impuesta y que la misma debe ser una combinación de los demás criterios para la imposición de la pena. […] los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a su propio criterio de manera claro preciso en base a la imposición de la pena, que los mismos utilizan los mismos argumentos que utilizaron los jueces de primer grado […] los […] jueces […] no tomaron en cuenta que […], en ningún caso puede el Estado imponer pena desproporcionadas. […] los jueces […] no motivan la sentencia en cuanto a la proporcionalidad […] el Tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que

establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en Jurisprudencia reciente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano [redacted], en la Sentencia No. 064-2007, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), […] se ha podido constatar que ciertamente el juez a quo al momento de fijar la pena al hoy acusado [redacted], no estableció los argumentos sobre los cuales fundamentaba la misma, ya que de acuerdo a lo expresado por el recurrente no sólo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena que le es impuesta, incumpliendo de esta forma con lo establecido por el Código Procesal Penal en el artículo 339 […] Pero más aún no valoro lo siguiente: A) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano [redacted] se encuentra, que es la cárcel de la victoria; b) Que el ciudadano [redacted]

> *Encarnación es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de veinte (20) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, " […] Tribunal Juzgador de Segundo Grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 […] el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano [redacted] dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.*

2.4 El recurrente [redacted] propone contra la sentencia recurrida los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, concerniente a la errónea valoración de las pruebas (Art. 426 CPP).* ***Segundo medio:*** *sentencia manifiestamente infundada en relación al segundo medio, denunciados a la corte de apelación (artículo 426.3 CPP).*

2.5 En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente [redacted] expone, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] la Segunda Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al inobservar y aplicar de manera incorrecta las disposiciones que se contemplan en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal respecto a la errónea valoración de las pruebas y errónea determinación de los hechos, que al analizar el primer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente, la Corte dando respuesta se limita a establecer: […] Manifiesta la Corte que es suficiente para condenar al hoy recurrente con que la víctima lo señale como la persona que perpetró el supuesto hecho […] contrario a lo que dispone la ley, debiendo existir una corroboración de esta manifestación con otras pruebas, aspecto que no sucede en este caso. Pese a que, la Defensa enarboló, desarrolló y demostró las contradicciones, incoherencias, incongruencias de las pruebas presentadas aunado a la carencia de corroboración de las mismas, Corte rechaza el vicio atacado. […] esta corte debe considerar que, respecto al 1er. punto, la Sra. Luiyina establece que [redacted] es apresado por tener bajo su poder el motor que supuestamente sustrajeron de su casa, y que él fue que señaló a los demás imputados, tomando en cuenta la relevancia de dicha información, pues es la que da origen a todo el proceso formal, debió existir constancia de dicho apresamiento flagrante, en cambio, el acta de arresto solo refiere que fue apresado en virtud de una orden judicial, y no se le ocupó el motor que alega la presunta víctima, por lo tanto, su declaración es falsa o incongruente ante la armonía probatoria, aspectos que debió valorar la corte ante los argumentos de la defensa. […] Además de que la declaración de la señora no pudo ser corroborada siquiera

con los otros dos testigos que también presenciaron el hecho. En ese sentido se puede evidenciar en el medio invocado así como del estudio de la sentencia impugnada, que la Segunda Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al no aplicar de manera correcta las disposiciones que se contemplan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal respecto a la errónea valoración de las pruebas y la errónea determinación de los hechos, rechazando el vicio planteado y las conclusiones de la defensa, dejando de lado que los hechos son personales.

2.6 En la exposición de su segundo medio, el recurrente [redacted] relata, en síntesis, lo siguiente:

[…] la Segunda Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, referente a la errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, al fallar con una sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente, pese a la clara insuficiencia de pruebas que sustenten una acusación en contra de nuestro asistido. […] La apreciación que realiza la Segunda Sala de la Corte de Apelación respecto a la errónea aplicación del art. 338 del CPP no responde a la verdad. Manifiesta en resumidas cuentas que la señora Luiyina lo señala en el hecho delictivo, dejando de lado la Corte que dicha información siquiera fue corroborada con las declaraciones de los demás testigos, aunada a las contradicciones en que incurrió, demostrado falta de credibilidad, más cuando ésta manifiesta que al hoy recurrente le fue ocupado un motor que le había sido sustraído, aspecto que no pudo

> *corroborarse con las actas procesales. […] El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado LEONARDO NUÑEZ MARTINEZ con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado y si esta pena era proporcional a la supuesta participación que le quisieron dar a este ciudadano. […] Y la Corte solo se limita a decir en resumidas cuentas que no importa el objeto sustraído, sino que la víctima Luiyina lo señala, dejando de lado todas las exigencias legales que se requieren para emitir una sentencia condenatoria. […] la Segunda Sala de la Corte de Apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada al no verificar el vicio atacado, al no subsanarlo, sino que lo rechaza, haciendo referencia a que el tribunal de primera instancia motivó la decisión, contrario a los argumentos desarrollados por la defensa respecto a los hechos, a las pruebas a cargo, a las pruebas a descargo y a la calificación jurídica retenida al hoy recurrente.*

2.7 El recurrente [redacted] propone contra la sentencia recurrida los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *transgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva: Que hacen que la sentencia impugnada carezca de la legitimidad necesaria para ser una decisión judicial conforme al derecho, por estar invalidada de falta de estatuir y ausencia de motivación, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada.*

> *(En franca violación del artículo 426-3, 1, 14, 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano, artículo 68 y 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.* ***Segundo medio:*** *el recurrente [redacted] y/o [redacted] (a) Carlitos y/o El Cojo, alega que como se advierte en el cuerpo de la sentencia impugnada, la corte a qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión en base legal, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada. (Violación artículo 426-3, 24 del Código Procesal Penal) y (en franca violación del artículo 426-3, 24, 172. 333 del Código Procesal Penal dominicano, artículo 40-1, 68 y 69, sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso).*

2.8 En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente [redacted] expone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, y que al fallar como lo hizo, en su proceder de desestimar el recurso de apelación incoado por el recurrente [redacted] y/o [redacted] (a) Carlitos y/o El Cojo, Nelson, que tal y como se verifica de la lectura y contenido del primer medio planteado, se precisa, que la corte a qua omitió por completo el primer medio, […] se limitó a transcribir y analizar únicamente el segundo medio del recurso, obviando referirse y estatuir sobre el primer medio titulado: Error en la Valoración de*

las Pruebas, Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y Falta, Contradicción e Ilogicidad en la motivación de la sentencia al momento de valorar los elementos de pruebas a cargos. […]no transcribieron, ni dieron contestación jurídica a los alegatos del primer medio propuesto en apelación por el recurrente […] apreciando de manera distinta los criterios y palabas del Tribunal Constitucional […] la corte a qua no realizó una valoración aceptada del primer medio de apelación, conforme a la tutela judicial efectiva: […] a pesar de que el recurrente [redacted] y/o [redacted] (a) Carlitos y/o El Cojo, Nelson, había invocado error en la valoración de las pruebas, falta de motivación, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia el momento de valorar la batería probatoria, como causa para interponer su recurso de apelación, a los fines de que se estableciera si existían méritos suficientes para sustentar sus pretensiones, en la resolución impugnada, dicha Corte no transcribió, ni contestó el primer medio tan extenso propuesto por el recurrente, no dio, contestación jurídica a los números alegato del vicio lógico que atañe a la ponderación y valoración de la prueba, pues el sistema de la sana crítica supone el respeto a las reglas de la lógica, y la motivación de la sentencia en cuanto a la valoración de los medios de prueba de la acusación, tal como dispone el artículo 173, 333 y 24 del código procesal penal dominicano, se asimila en violación del derecho de defensa, al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, y lo mismo se resume en la denuncia que la sentencia es manifiestamente infundada, por falta de estatuir y por

> *motivación incompleta. […] la corte a qua incurrió en el vicio de falta de estatuir, al no trascribir ni examinar el contendido por completo del primer medio, pues la corte a qua ni se detuvo a analizar y ponderar la denuncia del recurrente, quien recrimino la testigo a cargo y víctima, que no se le podía imprimir entero crédito, porque desde la etapa preparatoria mintió a la etapa de la audiencia preliminar y el juicio a fondo y que en la condiciones y circunstancias del señalamiento del recurrente que narraron tanto la víctima [redacted], y su hijo menor de edad [redacted]., […] Más un sin número de situaciones más que están descrita en nuestro medio de apelación y que la corte ni siquiera se refirió. […]*

2.9 En la exposición de su segundo medio de casación, el recurrente [redacted] relata, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Corte a-qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada en violación artículo 426-3 24 del Código Procesal Penal, y tal como manifiesta el recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación del recurso en cuestión, lo que contradice el auto de fijación de audiencia dictado previamente por la misma en el cual hace constar que encuentra méritos suficientes para acoger el presente recurso de casación. […] la Corte para desestimar el recurso de apelación, única y*

exclusivamente hizo mención y transcribió cada uno de los medios propuestos por el justiciable [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Carlitos y/o El Cojo, y solo se limitó únicamente a responder el tercer motivo de apelación invocado por el recurrente, sin establecer en hecho y derecho y bajo una motivación suficiente en que basó su sentencia de rechazar el recurso de apelación, sin dar motivos para justificar la confirmación de la misma, y hacer suyo los motivos del tribunal de primer grado; que la Corte no da el más leve motivo que justifique la decisión impugnada, puesto que se limita a señalar y establecer única y exclusivamente que los aspectos de los medios propuesto por el recurrente. […] la corte a qua al momento de fallar el proceso y motivar la sentencia recurrida, ciertamente procedió a trascribir los tres medios de apelación, haciendo una valoraciones y motivaciones vagas e imprecisas de las mismas, que en ese sentido realmente no llenan el cometido de la norma procesal penal con respecto a la exigencia y obligación de motivar la sentencia condenatoria que confirma la pena de 20 años de prisión, que las mismas no se presentan para satisfacer a los jueces sino a las partes del proceso, y en el estado que estas fueron plasmadas las motivaciones de la sentencia atacada impiden a esta honorable corte apreciar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede acoger los vicios señalados. […] la sentencia impugnada […] no cumple con los parámetros establecidos por los artículos 334, 24, 172, 333 del código procesal, al no dejar fijado de manera clara, precisa y circunstanciada ni dar respuesta a los alegatos planteado por el recurrente y la forma que se rechazó el segundo y tercer medio propuesto y se juzgó el imputado*

> *recurrente de forma tal que el imputado conozca la razones sentenciador a producir una condena de 20 años en su contra, del mismo modo, cualquier lector la sentencia en sus manos puedas enterarse de los acontecimientos sin que tenga que recurrir a otras referencias externas distinta de la decisión, vicio del que adolece la decisión impugnada y que la corte debe de tomar en consideración para garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, por lo que procede acoger el medio propuesto en casación.*

2.10 El recurrente [redacted] propone contra la sentencia recurrida los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio**: sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:** contradicciones con fallos anteriores del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia y con las diferentes doctrinas.*

2.11 En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente [redacted] expone, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo ha procedido a rechazar el recurso de apelación presentado ante esta sin verificar y comprobar el vicio denunciado, sobre las violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva […] la defensa técnica le planteó a la Corte de Apelación, en su primer medio, lo siguiente: Error en la valoración de las pruebas (art. 417.5 del CPP). Que con relación a este medio es plausible la falta de motivación en cuanto a la falta planteada por el tribunal de sentencia al*

> *tenor de la valoración probatoria. […] Que a estas reparaciones y objeciones y otras más que fueron elevadas ante la sala de Corte la misma no da respuesta amplia y suficiente convirtiéndose esta en una omisión y una falta de estatuir y una denegación de justicia en ese tenor, además de que la misma está viciada de contradicción e ilogicidad manifiesta en lo escueto de su motivación. […] Que con relación a los siguientes medios en impugnación como lo fue el error en cuanto a la calificación jurídica retenida al justiciable de homicidio voluntario, como establecimos anteriormente de que las pruebas no dan al traste con el voto de la certeza y de la suficiencia que indica la norma, más aun la falta de motivación en por parte del tribunal a qua para responder los reproches hechos por la defensa a la sentencia de condena, toda vez que, por el mero hecho de una enunciación genérica de lo que enseña la doctrina, y la transcripción de la norma, no fundamenta esto una respuesta basta y razonada de lo sometido a su escrutinio conforme a la debida fundamentación y motivación de la sentencia […]*

2.12 En la exposición de su segundo medio de casación, el recurrente [redacted] relata lo siguiente:

> *El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta*

de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Que en la especie el mismo tribunal no ha podido retener tipo penal alguno, que el mero hecho que el ministerio publico acuse a alguien no lo hace responsable de lo que este acusa, por lo que no tiene valor alguno para vincular y retener responsabilidad penal. […] la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano [redacted], a una sanción de 20 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido. […] En cuanto a los tipos penales de 265-266 del Código Penal dominicano […] en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Exp. 4020-2021-EPEN-04369
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

6. De la lectura del párrafo anterior se evidencia que las pruebas que fueron presentadas por los acusadores si se corroboran entre sí, además de que es oportuno recordar que en los casos como el de la especie en donde los hechos ocurren a las 3 de la madrugada, es más que obvio que solo las personas que se encontraban pernotando en dicho lugar son las únicas testigos quienes además son víctimas, no pudiendo exigirse en los casos como el de la especie otros testigos más allá que los fueron presentados. 7. En relación a que la señora Luiyina no reconoce al señor [redacted] en el acta de reconocimiento de persona, lo cual es falso, pues según consta en la sentencia en la página 21, el tribunal manifiesta que esta logra reconocer al imputado. 8. En relación a las declaraciones del menor de edad, falta a la verdad el recurrente cuando asegura que el mismo no se refirió a Ismael, pues si bien no lo mencionó por su nombre, si lo colocó en el lugar de los hechos, dentro del baño con su madre, cuando asegura en sus declaraciones lo siguiente: "Yo lo que sé que cuando llevaron a mi mamá al baño lo trancaron. El ladrón se trancó con ella en el baño. 9. Como puede apreciarse la situación que narra el menor se corresponde con lo dicho por la víctima, la señora Luiyina, en tanto asegura que Ismael le introdujo en el baño y ahí la agredió sexualmente. 10. Siendo así las cosas el tribunal a quo valoró los medios de prueba en base a la sana crítica racional, utilizando un razonamiento lógico y coherente, no encontrándose presente en decisión de marras el vicio esgrimido por el recurrente. […] 11. En relación al segundo motivo sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena, indicando el tribunal a quo al respecto lo siguiente: […] 12.

De la lectura del párrafo anterior se advierte que el tribunal a quo sí justificó las razones por las que le imponía la sanción al hoy recurrente, indicando que dicha sanción sería impuesta tomando en cuenta la gravedad de los hechos. 15. El mandato del legislador no implica en modo alguno que el juzgador debe referirse a cada una de las circunstancias que prevé la norma; sino que, observe y tome en cuenta algunas de las circunstancias que prevé el artículo 339 al momento de indicar la sanción, su inobservancia no constituye un motivo de impugnación de la decisión, pues no violenta ningún derecho fundamental del justiciable. […][sic]

3.2 En cuanto a los medios de apelación del recurrente [redacted], la Corte *a qua* estableció en su decisión lo siguiente:

19. Contrario a lo sostenido por el hoy recurrente, las declaraciones de la víctima a criterio del tribunal a quo y de esta Sala fueron vertidas de manera clara, no advirtiendo de la lectura de ella ningún tipo de contradicción, siendo precisa la señora Liyina en indicar que reconocía al imputado, porque fue la persona que tenía amenazado a sus hijos con un arma en la cabeza, siendo esta circunstancia suficiente para que una madre jamás olvide ni el rostro, ni los detalles que pueda tener una persona ante tal acción, lo que convierte a esta imputado en inolvidable a los ojos de la víctima, por ser la persona que amenaza con cegarle la vida a sus hijos. 20. En relación a las demás pruebas que fueron presentadas y que dice el recurrente que se contradicen con la versión de la víctima, es oportuno aclarar que si bien las

pruebas deben corroborarse unas con otras, no todas demuestran lo mismo, pues un informe psicológico, jamás podrá demostrar el relato de los hechos imputados, sino que su valor probatorio se limita a establecer las secuelas psicológicas que presenta la persona que es examinada ante el experto de la conducta humana como lo es el psicólogo. 21. En relación a la rueda de detenidos, su valor probatorio se limita a demostrar que la persona que señala el que reconoce se encontraba en el lugar y momento de ocurridos los hechos, no así su participación, no llevando razón en este aspecto el hoy recurrente. […] 23. Al momento del tribunal a quo subsumir los hechos probados a través de la valoración de los medios de prueba con el derecho dice lo siguiente: […] 24. De la lectura de la decisión recurrida se advierte que el tribunal a quo estableció que había quedado demostrada la asociación de malhechores, estando esta Sala de acuerdo con el criterio del a quo, pues el solo hecho de que 6 personas penetren a una residencia a las 3 de la mañana, en donde cada uno tiene una participación, es decir uno amarra al esposo, otro evita que la víctima pieda ayuda, otro amenaza con un arma a los hijos para que no griten, mientras que dos se disponen a recoger todas las cosas de valor que encuentran en la residencia, es sinónimo de acuerdo previo o planificación entre ellos, no llevando razón en este aspecto el hoy recurrente. […] 25. En relación al tercer motivo sostiene el recurrente [redacted] que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación de la sentencia; sin embargo, esta Alzada al analizar la decisión recurrida encuentra que el tribunal dio razones suficientes y bien fundamentadas tanto en los hechos como en derecho para justificar su decisión, tal como indicáramos

> *más arriba en los motivos anteriores, a cuyas consideraciones nos remitimos. […] 26. El recurrente le endilga a la decisión impugnada que no se encuentra bien fundamentada; sin embargo, de la lectura de la sentencia de marras se advierte que el tribunal valoró en primer lugar los medios de prueba que le fueron presentados por las partes, primero de forma individual y posteriormente de forma conjunta, conforme manda la sana crítica. 27. Luego de valorar las pruebas, el tribunal realizó una subsunción de los hechos con el derecho, culminando con una sanción proporcional y ajustada a la gravedad de los hechos, ya que, si bien es cierto que los delitos que le fueron demostrados al imputado hoy recurrente conllevan una sanción mínima y una máxima, su participación en los hechos conllevaba la pena máxima establecida que fue la sanción que le impuso el a quo, tomando en cuenta que se encontraban presentas en el caso en cuestión todas las agravantes que prevé la norma, como fracturas, nocturnidad, casa habitada, dos o más personas, portando armas, en presencia de menores. […][sic]*

3.3 En respuesta al recurso de apelación incoado por el recurrente [redacted], la Corte *a qua* estableció en su decisión lo siguiente:

> *31. Contrario a lo argüido por el hoy recurrente [redacted], fue reconocido por la víctima a través de sus declaraciones como una de las personas que penetró a su residencia siendo las 3 de la mañana, y precisamente el hecho de que la vida de su esposo y sus hijos corrieran*

peligro es una causa suficiente para que un ser humano fije su atención en quienes quieren despojarle de sus seres queridos, situación que convierte a estas personas en inolvidables. 32. El imputado [redacted] no fue apresado cometido los hechos, no teniendo ninguna relevancia que al momento de su arresto le hayan encontrado o no pertenencias de las víctimas, basta con el reconocimiento que ésta hiciera de su participación en los hechos endilgados, reconocimiento que se ha mantenido incólume según esta Alzada en relación a este imputado, pues hasta ante estos juzgadores en la audiencia fue reconocida su participación por la víctima. […] 33. En relación al segundo medio alega el hoy recurrente que el tribunal a quo incurrió en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, ya que las declaraciones de las víctimas no fueron coherentes y reflejan duda sobre la sustracción del motor por parte del [redacted]. 34. Conforme indicáramos más arriba el tribunal a quo fundamentó su decisión luego de haber realizado una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que fueron sometidas a su consideración, conforme manda la sana crítica, en donde se evidencia ningún tipo de contradicción. 35. Como bien dijéramos más arriba poco importa si al ciudadano Leonardo le encontraron el motor que dice la víctima sustrajo o no, al momento de ser apresado pues su reconocimiento ante los juzgadores y la valoración de las pruebas que fueron sometidas al debate revelaron su participación en los hechos 36. En relación a la duda que beneficia al imputado y hace imposible que se dicte una sentencia condenatoria en contra de un justiciable, no es sobre el objeto robado, sino, sobre la

> *participación de una persona en los hechos, en el caso de la especie al juzgador no le quedó ninguna duda de cuál fue la participación del [redacted] en el robo agravado de la cual fueron víctimas la señora Luiyina y su familia, por lo que no se configura en la decisión recurrida el vicio esgrimido por el hoy recurrente. […][sic]*

3.4 En relación con los alegatos expuestos por [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *38. Sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en una errónea valoración de los medios de prueba, situación ésta que le ha dado respuesta esta Sala en las motivaciones de los recursos de los demás imputados, a cuyas consideraciones nos remitimos por tratarse de un mismo aspecto. 39. En relación con el segundo medio, sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en violación a la ley por errónea interpretación de una norma jurídica específicamente lo que tiene que ver con los artículos 172 sobre la valoración de los medios de prueba y el 339 del Código Procesal Penal referente a las circunstancias a tomar en cuenta al momento de imponer un sanción. 40. En lo que tiene que ver con la valoración de los medios de pruebas, ya habíamos indicado que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su consideración conforma la sana crítica. 41. De igual forma en relación a la imposición de la pena, indicábamos que ésta se encuentra dentro de los parámetros que establece el legislador, y que la sanción de 20 años le*

había sido impuesta en base a la gravedad de los hechos, ya que se configuraban todas las agravantes que prevé la norma en la ocurrencia de los hechos endilgados y demostrados al imputado, por lo que no se configura en la decisión impugnada el vicio esgrimido por el hoy recurrente. […] 42. En relación al tercer medio sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación al no darle respuesta al pedimento de las partes, pues debió tomar en cuenta que el certificado médico no corrobora la versión de la víctima en cuanto a que había sido violada sexualmente. 43. Como bien indicara el tribunal a quo, al no haberse demostrado la violación sexual, si pudo demostrarse la agresión sexual y prueba de ello es que el imputado Ismael fue condenado por agresión sexual en perjuicio de la señora Luiyina. 44. A criterio de esta Segunda Sala, si bien el tribunal a quo indicó que con el certificado médico no se corroboraba la versión de la víctima, en base a la máxima de experiencia de estos juzgadores dicho certificado médico tampoco lo descarta, pues el profesional de la salud, se concentró el determinar si la señora Luiyina presentaba himen o no, que fue lo que dijo en su informe, no si ésta había sostenido relaciones sexuales recientes o no, ya que el examen que se le hace a una persona virgen (es decir que no haya tenido relaciones sexuales anteriores a la ocurrencia del hecho), no ha de ser el mismo que se le realiza a una mujer que ya ha pasado inclusive por tres parto. 45. De la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues

> *la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal. […][sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los medios propuestos en los recursos de casación que nos ocupan, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado lo siguiente: a) que el 22 de diciembre de 2021, la señora [redacted] puso en conocimiento al Ministerio Público, por medio de la denuncia marcada con el núm. 14893, que cuando se levantó a verificar a su hija, se encontró a cinco (5) personas desconocidas, y que al momento de prestar declaraciones ante el plenario reconoció a [redacted] (El Gago), [redacted] (a) Carlito o El Cojo, [redacted] y [redacted] (a) Willy, quienes fueron las personas que habían penetrado a su casa abriendo el candado de la galería y por una ventana de cristal; b) que al ver a los imputados, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denunciante comenzó a gritar y uno de esos hombres le tapó la boca; después la víctima se fue hacia donde estaban sus hijos y vio que uno de los intrusos estaba apuntándole con una pistola a sus hijos, y al señor [redacted] y que quienes los apuntaban con la pistola les decían que le buscaran las prendas y dinero; c) que los imputados se marcharon del lugar cargando la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$ 150,000.00) y un (1) televisor, cuando la víctima [redacted] se dirigió a ver a su hija [redacted]., de 12 años de edad, quien estaba en crisis de diabetes; d) que el imputado [redacted] le advirtió que si no dejaba que tuviera sexo con él, le darían un tiro a su esposo, el señor [redacted] y abusó sexualmente de ella a punta de pistola; e) que a raíz de los hechos denunciados, los imputados fueron arrestados por miembros de la Policía Nacional, en virtud de una orden judicial, al ser reconocidos ante la Policía Nacional bajo el reconocimiento de personas los imputados [redacted] o [redacted] (a) Carlitos o El Cojo, conjuntamente con [redacted] (a) El Gago, [redacted] y [redacted] (a) Willy, así como un menor de edad, procesado en la jurisdicción competente; f) que el imputado [redacted] fue reconocido e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identificado por la víctima [redacted] mediante procedimiento de reconocimiento de personas en fecha 31/1/2022, como la persona que, al momento de penetrar a la casa junto a otros individuos, la amenazó con pistola en mano y le dijo que, si no sostenía relaciones sexuales con él, le daría un tiro a su esposo, el señor [redacted]; luego abusó sexualmente de esta, mientras era apuntada con una pistola.

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.2 En su primer medio de casación, el recurrente [redacted] aduce que la Corte *a qua* incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de los elementos de pruebas testimoniales y documentales, porque, a criterio del impugnante, la jurisdicción de apelación motivó de forma incorrecta la sentencia en cuanto a la prueba testimonial de la víctima [redacted]; que con los elementos de pruebas aportados por la acusación no se configuraba la calificación jurídica atribuida ante la imposibilidad de establecer si ciertamente estamos en presencia de un robo; el tribunal debió motivar de dónde se infirió el hecho atribuido con los elementos de pruebas sometidos al contradictorio y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado; el tribunal

incurre en falta de motivación en la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado; no se realizó una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, por lo que la sentencia carece de una adecuada motivación.

4.3 Para adentrarnos al examen de los reclamos expuestos, es de lugar puntualizar que no le corresponde a la corte de apelación sustituir el juicio de valoración de la prueba realizado por el tribunal de primer grado, sino que su función revisora se circunscribe, en principio, a verificar la pertinencia y solidez de los motivos invocados en el recurso, así como a examinar la legalidad y coherencia del proceso valorativo efectuado por los jueces de juicio respecto de los elementos probatorios y cómo fundamentaron su decisión; labor de control que fue la que se llevó a cabo en el presente caso.

4.4 De igual forma se debe indicar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala ha establecido que: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[1]; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de*

[1] SCJ. Segunda Sala. Sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra[2].

4.5 En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente [redacted] en su primer medio de casación, del minucioso estudio de la sentencia recurrida, esta Sala advierte que la jurisdicción de alzada examinó de forma íntegra y razonada los cuestionamientos del recurrente, y como se expone en el párrafo 3.1 de esta decisión, la corte desestimó sus argumentos, tras constatar que, dado la hora en que ocurrieron los hechos, esto es, en la madrugada, resultaba obvio que las víctimas fueran las únicas personas que se encontraban en el lugar y, por tanto, los únicos testigos, quienes reconocieron la participación del imputado [redacted] en el ilícito atribuido; en tanto que la víctima y testigo [redacted] identificó al imputado [redacted] como una de las personas que, junto a otros individuos, penetró a su casa, la amenazó con pistola en manos y la agredió sexualmente en el baño; aspecto corroborado por las declaraciones ofrecidas por el menor [redacted]., quien aseguró que, […]

[2] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero de 2022; refrendada en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024.

cuando llevaron a mi mamá al baño lo trancaron. El ladrón se trancó con ella en el baño […], afirmación que se corresponde con lo narrado por la víctima [redacted]; razones por las que la Corte *a qua* consideró conforme a la sana crítica racional, al razonamiento lógico y coherente, la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio.

4.6 En afinidad con lo razonado por la Corte *a qua*, en cuanto a las declaraciones de la víctima es oportuno recordar que, conforme al criterio jurisprudencial desarrollado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido juzgado de manera inveterada que *el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una*

animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[3]; lineamientos estos que fueron observados por el tribunal de juicio, al establecer que las declaraciones de la víctima [redacted] le resultaban creíbles, claras y coherentes, al haber sido emitidas sin animadversión en contra de los imputados.

4.7 De acuerdo con lo ya señalado, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable[4].

[3] Entre otras, Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN01308, 29 de octubre 2021; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0158, 31 de enero de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0269, 28 de febrero de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0393, 31 de marzo de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0767, 30 de junio de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-01131, 29 de septiembre de 2023.
[4] SCJ. Sala Penal. Sentencia núm. 90, del 26/02/2021. B. J. núm. 1322, febrero 2021, p. 4363.

4.8 Así las cosas, no lleva razón el recurrente [redacted] en su argumento sobre la incorrecta motivación respecto a la prueba testimonial de la víctima, pues contrario a su criterio, se observa que la Corte *a qua* cumplió con su deber constitucional y legal de motivar la sentencia, al exponer de manera lógica, coherente y verificable las razones por las cuales otorgó credibilidad a los testimonios en cuestión y tal valoración fue efectuada conforme a criterios de inmediación indirecta propios de la segunda instancia, analizando la consistencia interna del relato, su persistencia en el tiempo, su coherencia con otros elementos de pruebas y la ausencia de contradicciones materiales relevantes. En atención a los agravios planteados por la parte recurrente, esta jurisdicción advierte que los mismos carecen de fundamento jurídico y fáctico, en tanto desconocen tanto el alcance de la motivación exigida a los tribunales de alzada como la naturaleza de la valoración probatoria bajo las reglas de la sana crítica racional.

4.9 De igual forma resulta insostenible lo alegado por el recurrente en el sentido de que los elementos probatorios aportados por la acusación no configuran la calificación jurídica de robo, pues la corte validó la actuación del tribunal de primer grado, que examinó

detalladamente los hechos acreditados y verificó la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de robo, por lo que la imposibilidad alegada por la defensa para determinar la existencia del robo se contrapone al conjunto probatorio debidamente valorado, que, según los criterios de racionalidad y experiencia normativa, permite inferir razonablemente la sustracción ilegítima de bienes propiedad de las víctimas mediante violencia o amenaza, conforme a lo previsto en la normativa penal; tal y como quedó acreditado en la especie, donde el recurrente [redacted] fue identificado por la testigo Luiyina como una de las personas que se introdujo a su residencia, donde cada uno tuvo una participación tendente a la consecución del objetivo conjunto, y lograron sustraer los bienes y objetos de valor que encontraron en el lugar.

4.10 En secuencia argumentativa, se observa que en la sentencia impugnada se exponen razonamientos lógicos que demuestran que la alzada, al cotejo de la actuación del tribunal de juicio, consideró que este examinó las pruebas incorporadas y desarrolló un análisis claro sobre la estructura de los hechos punibles, estableciendo la correlación entre las acciones del imputado [redacted], las pruebas producidas en juicio y las consecuencias jurídicas derivadas; en tanto

que la sentencia indica expresamente cómo los testimonios y las pruebas documentales y periciales permitieron reconstruir los hechos en su contexto y subsumirlos adecuadamente en los tipos penales aplicables, describiendo con precisión la conducta desplegada, sus elementos constitutivos y la forma en que dicha conducta encaja en la descripción normativa, al establecer lo siguiente: *Que al precisar los hechos, este Tribunal y conforme los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, se reúnen los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado en casa habitada, a cargo del señor* [redacted] *(a) Willy,* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Carlitos y/o El Cojo y* [redacted] *(a) El Gago, y el crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado en casa habitada y violación, al imputado* [redacted]*, los cuales son a saber: a) El Elemento Material: Por el hecho del imputado* [redacted] *(a) Willy,* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Carlitos y/o El Cojo y* [redacted] *(a) El Gago, quienes bajo amenazas penetraron a la casa de* [redacted] *y* [redacted]*, sustrayendo sus pertenencia como prendas, dinero, ajuares del hogar, en el caso del señor* [redacted]*, no obstante haberse asociado para cometer robo agravado en casa habitada junto a los demás imputado, el mismo abusó sexualmente de la señora* [redacted]*; b) El Elemento*

moral o la intención: Que se evidencia en la realización de los hechos con conocimiento de la ilicitud por parte del imputado, debido a la forma en que ocurrieron los hechos; c) El Elemento legal: debido a que los hechos están descritos y tipificados como crimen por los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 330 y 333 del Código Penal Dominicano. D) Quedando también establecido ante el plenario que el imputado sustrajo la pertenencia de las víctimas, en horas de la madrugada, lo cual demuestra una agravante en el presente proceso[5]. No existe, por tanto, vacío argumentativo en cuanto a la adecuación de la actuación del imputado ni la presunta errónea subsunción jurídica alegada por el recurrente, más bien, un razonamiento que permite verificar que fue cumplida cabalmente la correspondencia entre los hechos establecidos y la norma aplicada.

4.11 A partir de esas aseveraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los alegatos propuestos por el recurrente [redacted] en su primer medio se sustentan en apreciaciones subjetivas y en una simple discrepancia del fallo de la corte de apelación, mas no revelan inobservancia de los estándares legales de motivación, valoración probatoria ni adecuación jurídica, toda vez que la sentencia recurrida contiene un examen

[5] Ver párrafo núm. 15, sentencia de primer grado.

explícito de los elementos probatorios controvertidos, expresa los criterios empleados para dotarlos de certeza probatoria y explica las razones que llevaron a confirmar la decisión del tribunal de mérito, lo que demuestra que la corte justificó de manera suficiente las inferencias lógicas adoptadas y su relación con la conclusión condenatoria. Por tanto, corresponde desestimar el medio examinado por infundado.

4.12 En su segundo medio de casación, el recurrente [redacted] cuestiona que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en cuanto a la pena impuesta, y aduce en ese sentido, en esencia, que los jueces no tomaron en cuenta la gravedad de los hechos, que la finalidad de la pena es la reinserción del imputado a la sociedad, las condiciones de la cárcel de La Victoria, la cual no cuenta con las reglas mínimas de higiene, salud, alimentación, educación y la cantidad de internos que se encuentran recluidos en dicho centro. De igual forma, aduce que los jueces incurren en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, obviando referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido.

Exp. 4020-2021-EPEN-04369
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.13 En ese contexto, al examinar lo relativo a lo denunciado por el impugnante, la corte de apelación fijó las consideraciones que se transcriben en el párrafo 3.1 de esta decisión, donde de forma argumentada y debidamente razonada, expresó estar conteste tanto con la pena como con los fundamentos que la justifican, tras comprobar que el tribunal de primer grado sí justificó las razones por las que impuso al hoy recurrente la sanción de veinte años, tomando en cuenta la gravedad de los hechos; además, para desestimar el medio propuesto por el recurrente [redacted] en su otrora recurso de apelación, la Corte *a qua* estableció, que el mandato del legislador en cuanto a la determinación de la pena, no implica que el juzgador debe referirse a cada una de las circunstancias que prevé la norma, sino que su deber consiste en observar y tomar en cuenta algunas de las circunstancias que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal[6] y su inobservancia no constituye un motivo de impugnación de la decisión.

4.14 En armonía con lo expuesto, corresponde indicar que, conforme lo estableció la Corte *a qua*, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el artículo 339 del

[6] Vigente al momento de los hechos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal[7] Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del imputado; como ocurrió en la especie, donde la condena y la sanción impuesta fueron ratificadas por la alzada luego de verificar que dicha pena se ajusta al marco legal previsto para la sanción de los ilícitos probados y que, adicionalmente, fue debidamente fundamentada conforme a los

[7] Ídem

criterios que la legitiman.

4.15 En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que: *Si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*[8].

4.16 De las consideraciones precedentemente expuestas se infiere que, en oposición a lo sostenido por el recurrente [redacted], al confirmar la sanción impuesta, la jurisdicción de alzada estructuró de manera clara, coherente y jurídicamente consistente los fundamentos fácticos y normativos que sustentaron su decisión, en tanto que, del examen de la motivación de la sentencia recurrida se constata que el tribunal de apelación analizó las pruebas producidas en el juicio y concluyó, a partir de una valoración racional y conforme a las reglas de la sana crítica, que el tribunal de primer grado aplicó

[8] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal. En consecuencia, el medio propuesto resulta manifiestamente infundado, toda vez que la Corte *a qua* no solo aplicó correctamente la normativa pertinente, sino que además motivó de forma expresa, razonada y suficiente tanto la decisión adoptada como la pena impuesta, la cual fue fijada en estricta observancia de los criterios legales aplicables y de los parámetros que rigen la debida fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, razón por la cual procede su desestimación.

4.17 Con base en los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes, esta Segunda Sala ha constatado que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada, en tanto el tribunal de segundo grado expuso de manera clara y razonada las razones que sustentaron su fallo, realizando un análisis propio de la sentencia recurrida en contraste con los agravios formulados en el recurso de apelación; lo que permite a esta Sala verificar que, en el caso de que se trata, se efectuó una correcta aplicación de la ley y del derecho, con una motivación suficiente, coherente y acorde con los parámetros que rigen la fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, tal como se desprende del fallo impugnado; razón por la cual procede desestimar los medios propuestos por el imputado [redacted].

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.18 En el primer medio de casación propuesto por el recurrente [redacted] este alega, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en el mismo vicio que el tribunal de fondo al inobservar y aplicar de forma incorrecta las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal respecto a la errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, al establecer que es suficiente para condenar al recurrente con que la víctima lo señale como la persona que perpetró el supuesto hecho, contrario a lo que dispone la ley, que debe existir corroboración de lo declarado con otras pruebas, lo que no ocurre en este caso, pese a que la defensa desarrolló y demostró las contradicciones, incoherencias e incongruencias de las pruebas presentadas, aunado a la carencia de corroboración de las mismas, la corte rechazó el vicio atacado. Denuncia también que la víctima Luiyina estableció que el imputado [redacted] fue apresado por tener bajo su poder el motor que supuestamente sustrajeron de su casa, sin embargo, el acta de arresto solo refiere que este fue apresado en virtud de una orden judicial y no se le ocupó el motor que alega la víctima, por lo tanto, su declaración es falsa o incongruente ante la armonía probatoria, lo que debió valorar la corte ante los argumentos de la

defensa; además de que la declaración de la señora no pudo ser corroborada siquiera con los otros dos testigos que también presenciaron el hecho.

4.19 En cuanto al descontento del recurrente [redacted] en torno a la valoración probatoria, específicamente en cuanto al peso probatorio otorgado a las declaraciones de la víctima [redacted], así como respecto a la determinación de los hechos, esta Sede Casacional, luego de examinar las consideraciones plasmadas por la corte de apelación en su sentencia, las cuales figuran transcritas en el párrafo 3.3 de esta decisión, constata que se vislumbran con precisión las justificaciones de su ponderación positiva; y es que la referida testigo expuso de manera precisa y sin titubeos ante el tribunal de juicio como ocurrieron los hechos y en ellos reconoció e identificó de forma puntual al imputado [redacted] como una de las personas que penetró a su residencia siendo las tres de la mañana, de donde sustrajeron bienes muebles y dinero en efectivo, reconocimiento que se ha mantenido invariable a través del tiempo.

4.20 En ese orden de ideas, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que la credibilidad dada a las víctimas no puede ser censurada en casación, si los jueces de primer grado y los de la corte no

han incurrido en desnaturalización; como sucedió en la especie, ya que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los requisitos establecidos por la doctrina para que puedan fundamentar una sentencia condenatoria, esto es a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable[9].

4.21 Vinculado a lo anterior, resulta pertinente establecer que si bien el recurrente [redacted] intenta desmeritar las declaraciones de la víctima y testigo [redacted] y el valor probatorio otorgado, porque contrario a lo declarado por esta testigo, no se pudo probar su apresamiento en posesión de la motocicleta presuntamente sustraída; lo cierto es que, conforme a las pruebas discutidas y valoradas en el juicio de fondo, este imputado fue apresado el día 23 de diciembre de 2021, es decir, con posterioridad a la

[9] Llarena Conde, Pablo: "Los Derechos de Protección a la Víctima; Derecho Procesal Penal, ENJ, pág. 335.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurrencia del hecho endilgado, dando lugar a la posibilidad de que al momento de su arresto no se le ocuparan pertenencias de las víctimas, en tanto que resulta irrelevante que al ser apresado no se encontrara en posesión de la motocicleta, cuando a pesar de que la alegada sustracción de este bien fue referida por las víctimas y testigos [redacted] y [redacted] en sus declaraciones, la misma no fue establecida como un hecho probado por las jurisdicciones que nos anteceden, como sí ocurrió con la sustracción del dinero en efectivo y otros bienes y la participación de este recurrente en tales hechos, lo que fue debidamente probado en juicio y ratificado por la corte de apelación; por consiguiente, se evidencia que las pruebas fueron valoradas con apego a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y carece de fundamento jurídico la queja argüida, por tanto, se desestima el medio examinado.

4.22 Como fundamento del segundo medio de casación propuesto, el recurrente [redacted] cuestiona igualmente la valoración probatoria y promueve, en esencia, la aplicación errónea del artículo 338 del Código Procesal Penal[10], al considerar que se dictó sentencia condenatoria en su contra a pesar de la insuficiencia

[10] Modificado por la Ley 10-15, concerniente al dictado de la sentencia condenatoria y su contenido.

probatoria para sostener la acusación, las contradicciones en las declaraciones de la víctima [redacted] y la falta de corroboración de estas en cuanto a la ocupación del motor; debiendo motivar de dónde pudo inferir el hecho atribuido con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio, si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado y si esta pena era proporcional a la supuesta participación.

4.23 En cuanto al medio propuesto, esta Sala constata que contrario a lo afirmado por el recurrente, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada se advierte que al contrastar la labor de apreciación de la prueba realizada por el tribunal de instancia, la Corte *a qua* consideró que el tribunal de juicio efectuó una valoración conjunta, lógica y conforme a las reglas de la sana crítica de los elementos probatorios regularmente incorporados al debate, a partir de los cuales tuvo por acreditados los hechos punibles y la participación del imputado [redacted], dictando una decisión condenatoria debidamente fundada en el reconocimiento reiterado hecho por la víctima en donde señala a este imputado como uno de los autores del robo perpetrado en su casa, tal y como fue establecido en párrafos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anteriores, lo que no dejó duda alguna sobre la participación de este recurrente en los hechos retenidos.

4.24 Asimismo, esta Segunda Sala comprueba que la sentencia impugnada expone con claridad las inferencias lógicas que condujeron al tribunal a tener por demostrados los hechos atribuidos, así como la correcta subsunción de estos en la norma penal aplicada y la determinación de la pena impuesta, la cual fue fijada atendiendo a los principios de legalidad, proporcionalidad y culpabilidad. En consecuencia, no se configura la violación al artículo 338 del Código Procesal Penal invocada por el recurrente, por lo que el medio examinado deviene manifiestamente infundado y procede su desestimación.

4.25 De las reflexiones que anteceden se deriva que la corte verificó que la jurisdicción de juicio efectuó una apreciación integral, razonada y suficiente del conjunto probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica, respetando los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal entonces vigente, y que expuso de manera clara y coherente los fundamentos que sustentaron su decisión; en consecuencia, corresponde desestimar los medios de impugnación propuestos por el recurrente [redacted].

Exp. 4020-2021-EPEN-04369
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.26 En el primer medio de casación propuesto por el recurrente [redacted] este alega la transgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al considerar, en esencia, que al desestimar su recurso de apelación, la Corte *a qua* omitió por completo el primer medio y se limitó a transcribir y analizar únicamente el segundo medio del recurso, obviando referirse y estatuir sobre el primero, a pesar de que el recurrente había invocado error en la valoración de las pruebas, falta de motivación, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al momento de valorar las pruebas, la corte no dio respuesta al vicio sobre la ponderación y valoración de la prueba, lo que se resume en que la sentencia es manifiestamente infundada, por falta de estatuir y por motivación incompleta; que la Corte *a qua* no estatuyó respecto a que no se podía dar entero crédito a la testigo a cargo y víctima [redacted], porque esta mintió en la etapa preliminar y juicio, entre otras situaciones descritas en el medio de apelación y que la alzada no se refirió.

4.27 En respuesta al primer medio, esta Sala advierte que, contrario

a lo invocado por el recurrente, en el párrafo 38 de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte *a qua* remite al recurrente a las consideraciones plasmadas en otro apartado de su decisión, donde se da respuesta a los recursos de apelación incoados por los demás correcurrentes y se desarrollan los motivos por los que se consideró como correcta la valoración de las pruebas efectuada por el tribunal de juicio.

4.28 En dichas consideraciones, la Corte *a qua* expone que, en el ejercicio de su función revisora, estimó como correcta la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de fondo, primero individual y luego de manera conjunta y armónica, por ser hecha con base en la sana crítica racional, utilizando un razonamiento lógico y coherente, que reveló la participación de los imputados en los hechos.

4.29 En consecuencia, la Corte *a qua* valoró correctamente los argumentos que fueron enarbolados en el primer medio de apelación, y en respuesta a los mismos remitió al recurrente a las argumentaciones que habían sido previamente expuestas en la solución de los recursos de apelación interpuestos por los demás coimputados. En virtud de lo anterior, al quedar demostrado que la alzada no omitió referirse a los argumentos ante ella expuestos, carece de mérito la queja relativa a la

supuesta ausencia de motivación y falta de estatuir; motivos por los que se desestima el primer medio analizado.

4.30 El segundo medio de casación propuesto por [redacted] se sustenta en que la corte de apelación no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión, lo que la hace manifiestamente infundada; señala el recurrente que la corte no indicó los fundamentos para la desestimación de su recurso y solo respondió el tercer motivo, sin establecer una motivación suficiente en la que basó su sentencia, haciendo valoraciones y motivaciones vagas e imprecisas que no satisfacen la exigencia y obligación de motivar la sentencia condenatoria que confirma la pena de 20 años de prisión.

4.31 En cuanto al medio examinado, esta Sala constata que dicho planteamiento carece de asidero jurídico, toda vez que, del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de alzada examinó de manera expresa los agravios sometidos a su escrutinio y expuso, con suficiente claridad y coherencia, las razones por las cuales desestimó el recurso interpuesto, cumpliendo así con el deber de motivación que le imponen la Constitución y el Código Procesal Penal. De forma que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte de apelación no se limitó a responder de forma aislada uno de los motivos del recurso, sino

que realizó un examen global de los cuestionamientos planteados, abordando aquellos que resultaban determinantes para la solución del conflicto, sin que pueda exigírsele una respuesta extensa o detallada a cada alegato cuando estos han sido implícita o explícitamente resueltos mediante una motivación suficiente y razonada.

4.32 En ese sentido, la obligación de motivar no implica una refutación pormenorizada de todos los argumentos de las partes, sino la exposición clara de los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la decisión adoptada, como ocurrió en el presente caso, donde la Corte *a qua,* si bien en cuanto al primer medio de apelación propuesto por el recurrente remitió a las consideraciones expuestas en respuesta a los recursos de los demás coimputados por tratarse del mismo aspecto ya tratado, respecto los restantes medios y argumentos ofreció una respuesta razonada que justificó su rechazo.

4.33 Asimismo, esta Sala comprueba que las consideraciones desarrolladas por la corte de apelación no son vagas ni imprecisas, sino que permiten identificar de manera inequívoca el itinerario lógico-jurídico seguido para confirmar la sentencia condenatoria y la pena impuesta de veinte (20) años de prisión, amparada en la gravedad de los hechos y la participación inequívoca del imputado en su ejecución, lo

cual satisface las exigencias de fundamentación previstas en el ordenamiento procesal penal. En consecuencia, no se configura el vicio de falta o insuficiencia de motivación invocado, por lo que el medio propuesto deviene infundado y procede su desestimación.

4.34 De lo anterior se desprende que los vicios denunciados por el recurrente [redacted] no se configuran, toda vez que del examen de la sentencia recurrida se constata que el tribunal de alzada respondió de manera expresa y suficiente a cada uno de los medios sometidos a su consideración, ofreciendo una motivación clara, coherente y razonada que satisface plenamente las exigencias de fundamentación previstas en el ordenamiento procesal penal, razón por la cual procede desestimar los agravios propuestos.

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.35 En el primer medio de casación propuesto por el recurrente [redacted] este alega, en resumen, que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada porque en ella se rechaza el recurso de apelación sin verificar los vicios denunciados sobre las violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; que la alzada no da respuesta amplia y suficiente al medio sobre la

valoración probatoria, convirtiéndose esta en una omisión, falta de estatuir y denegación de justicia, además de que la misma está viciada de contradicción e ilogicidad manifiesta en lo escueto de su motivación.

4.36 Respecto de las alegaciones formuladas por el recurrente en su primer medio, resulta necesario puntualizar que esta Corte de Casación ha reiterado que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión*; pero esta sede también ha establecido que, *no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y sean decididas de forma razonada*[11].

4.37 Por su parte el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido reiteradamente que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los*

[11] SCJ. Entre otras: Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, de fecha 31 de agosto de 2023 y Salas Reunidas. Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019. B. J. 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión […][12].

4.38 En ese orden, se verifica en la sentencia recurrida que la corte de apelación examinó los agravios sometidos a su escrutinio y ofreció respuesta expresa y suficiente a los cuestionamientos relativos a la valoración probatoria, la determinación de los hechos y la participación del recurrente, exponiendo las razones por las cuales concluyó que no se configuraban los vicios alegados, al no advertir contradicción alguna en las declaraciones ofrecidas por la víctima y testigo, la señora [redacted], con las demás pruebas de la acusación en cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos; razón por la que la alzada ratificó la decisión de primer grado al considerar como correcta la actuación del tribunal de juicio en cuanto a que quedó demostrada la acusación presentada y se dieron motivos suficientes y bien fundamentados tanto en los hechos como en derecho para justificar su decisión.

[12] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

4.39 Contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en omisión ni en falta de estatuir, toda vez que abordó los aspectos determinantes del recurso y desarrolló una motivación que permite identificar con claridad el razonamiento lógico seguido para confirmar la decisión recurrida y revela las razones esenciales que la sustentan, sin que se configure omisión, falta de estatuir, denegación de justicia, contradicción ni ilogicidad manifiesta, en tanto sus consideraciones guardan coherencia interna y se sustentan en una apreciación razonada de los elementos del proceso; por lo que el aspecto examinado deviene infundado y procede su desestimación.

4.40 En un segundo extremo de su primer medio, el recurrente [redacted] expone que también planteó ante la Corte *a qua* el error en cuanto a la calificación jurídica de homicidio voluntario que le fue retenida y la falta de motivación para responder los reproches de la defensa en ese sentido; sobre este aspecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que tal afirmación no se corresponde con la realidad procesal del expediente, en razón de que, del examen del texto íntegro de la decisión recurrida se verifica que la calificación atribuida al justiciable [redacted], por la que fue juzgado y condenado es de asociación de malhechores para cometer robo

agravado en casa habitada, tipos previstos y sancionadas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, no así por homicidio voluntario como erróneamente arguye el recurrente. En tal virtud, resulta notorio que el argumento de la parte recurrente descansa sobre una premisa fáctica inexistente, de manera que no es posible acoger la denuncia en ese aspecto.

4.41 En su segundo medio de casación, el recurrente [redacted] afirma que la sentencia recurrida contiene contradicciones con fallos anteriores del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia y con las diferentes doctrinas, alegando en ese sentido que el tribunal debió motivar de dónde infirió que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio, si eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado.

4.42 Contrario a lo sostenido por el recurrente, el detenido examen de la sentencia impugnada revela que la Corte *a qua* expuso motivos precisos y coherentes para establecer de dónde infirió la participación del imputado en los hechos, tal y como figura transcrito en el párrafo 3.2 de esta decisión, pues para la alzada, el testimonio de la víctima y testigo

[redacted] fue bastante claro al indicar que reconoció al imputado [redacted] como la persona que tenía apuntando a su hijo en la cabeza con un arma de fuego, circunstancia suficiente para que esta recuerde el rostro y los detalles de la persona que amenazaba con quitarle la vida a su hijo.

4.43 En virtud de lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia recurrida no contiene falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que las pruebas fueron apreciadas correctamente y los jueces dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en derecho, que sustentan el dispositivo de su fallo; por lo que procede desestimar el argumento propuesto, por improcedente e infundado.

4.44 En otro extremo de su segundo medio, el recurrente invoca la errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, argumentando que no fue posible establecer que el mismo formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, ya que solo se le atribuye la comisión de un solo hecho.

4.45 Al respecto estima la Sala de Casación Penal que la corte de

apelación actuó conforme al criterio sostenido por esta sede en innumerables decisiones[13], en las cuales ha establecido que para la configuración del tipo penal de asociación de malhechores no se precisa de la concurrencia de varios hechos criminales, sino que una vez confirmado el concierto previo de voluntades entre dos o más sujetos a cometer actos reñidos contra la ley, bastaba con la comisión de un solo crimen, y, en el presente caso, ese asunto quedó plenamente justificado con los hechos establecidos por los juzgadores, de que los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] penetraron a la residencia de las víctimas en horas de la madrugada, donde cada una tuvo una participación, es decir, uno amarra al esposo, otro evita que la víctima pida ayuda, otro amenaza con un arma a los hijos para que no griten, mientras que otro recoge los objetos de valor, lo que es sinónimo de acuerdo previo o planificación entre ellos, quedando así configurada la asociación de malhechores; razón por la cual, esta alzada da aquiescencia a lo precisado por el tribunal de juicio y validado por la Corte *a qua*, al considerar que la jurisdicción de

[13] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1418, emitida el 30 de noviembre de 2023; y la núm. SCJ-SS-24-1477, emitida el 27 de diciembre de 2024; por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

segundo grado motivó adecuadamente la configuración de los tipos penales retenidos al imputado [redacted] y cómo su conducta se subsume plenamente en los ilícitos retenidos; en consecuencia, desestima el aspecto propuesto y con ello el recurso de casación que se examina.

4.46 En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* los jueces evaluaron los alegatos de los impugnantes y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron rechazar las apelaciones presentadas por los imputados; en tal virtud, observamos que el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, al contener suficientes razonamientos y consideraciones concretas que permiten la comprensión integral de los motivos en que se fundamenta la decisión recurrida.

4.47 El artículo 444 del Código Procesal Penal[14], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 establece

[14] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por los recurrentes ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar los recursos de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, los recurrentes han sido asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de sus defensas técnicas y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

Exp. 4020-2021-EPEN-04369
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados 1) [redacted], 2) [redacted], 3) [redacted] y 4) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00409, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Msb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]